

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Febrero 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una comunicación en que la Delegación de Hacienda en Almería ha expuesto las dudas que á la Administración de Contribuciones de aquella provincia le ocurren al llevar á la práctica los preceptos de la ley de 20 de Julio de 1888, sobre retracto de fincas adjudicadas al Estado en pago de débitos de contribuciones, con motivo de una instancia que se ha presentado en solicitud de retraer varias, á pagar en tres plazos con arreglo á lo establecido en el art. 5.º de dicha ley; respecto á la forma que debe establecerse para los casos análogos, en cuanto á garantir, una vez satisfecho el primer plazo al contado, el importe de los restantes, así como para fijar qué clase de documentos han de

entregarse al retrayente en resguardo de la cantidad que satisfaga por este primer plazo; toda vez que al entregarsele la finca, es preciso que los intereses de una y otra parte no sufran menoscabo:

Resultando del expediente instruido, que la Delegación expresada, á quien se le suscitan las mismas dudas que á la Administración, ha consultado el caso, y que la Oficina provincial de Alicante solicitó también instrucciones para tramitar las instancias de retracto:

Resultando que el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1888 determina que el pago de las fincas que se retraigan ó adquieran, con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de dicha ley, se hará en tres plazos en esta forma: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes, al cumplir cada uno de los dos años siguientes:

Resultando que el art. 6.º de la misma ley previene que al retraer ó adquirir las fincas contraerá el retrayente ó adquirente la obligación de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos del expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos; y que, sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio del año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga, en cuanto haga

el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos á quien tenga derecho á reclamarlos:

Resultando que cuando se publicó la repetida ley, no se dictó prevención alguna reglamentaria para su cumplimiento, limitándose ese Centro Directivo á recomendar á los Delegados de Hacienda en las provincias, que propagasen por todos los medios posibles su conocimiento, para obtener el mayor número de retractos:

Resultando que desde que así se efectuó hasta la fecha no se ha producido por las Administraciones provinciales más que una consulta, elevada por la de Jaén en 9 de Agosto de 1888, y relativa á si debía exigirse á los retrayentes el 6 por 100 de demora, extremo sobre el cual la ley guarda completo silencio:

Considerando que la duda de la Delegación de Almería y la petición de la Administración de Contribuciones de Alicante están indudablemente justificadas, porque es conveniente garantizar por medio de una disposición de carácter general los intereses de la Hacienda y los de los retrayentes:

Considerando que el precepto relativo al pago en tres plazos de las fincas que se retraigan, es común á todos los grupos de retrayentes á quienes se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, esto es, los contribuyentes deudores, sus herederos, los condóminos, los parientes de los primeros y los colindantes:

Considerando que al determinarse que en cada plazo satisfagan los que retraigan fincas la tercera parte del débito por que hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda, no se habla concretamente de si han de abonar también en igual proporción y en los mismos plazos las costas y recargos, pero parece deducirse del contexto del art. 6.º, que sólo atribuye al retrayente la obligación de pagar dichos gastos, sin expresar cuándo, el mismo propósito que respaldado en las demás disposiciones de dar facilidades al retracto, en el que evidentemente se inspiró la citada ley:

Considerando que el sentido general que informa la disposición de que se trata, induce á adoptar el criterio equitativo de que las costas y recargos se abonen por terceras partes en los mismos tres plazos que el débito principal, si bien esta resolución no debe lastimar el derecho de los acreedores legítimos al cobro total de esas costas y recargos, pagaderos por el Tesoro apenas se verifique el retracto, si ese abono no se hubiese hecho anteriormente:

Considerando que el pago en plazos de los débitos de contribuciones por retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda y no vendidas á un tercero, tie-

ne ya precedentes, pudiendo citarse entre ellos, el de la ley de 17 de Julio de 1883, por virtud de la cual los retrayentes tenían la obligación de ingresar en el acto de retraer el importe total de las costas de ejecución y la mitad del débito, y un año después, la otra mitad de éste:

Considerando que con aquel motivo se dictaron entonces por esa Dirección general, en circular de 28 del propio mes y año, reglas que, con ligeras variantes, pueden ser aplicadas á la resolución de las consultas que se mencionan, dándoles carácter general, para que resulte la unidad necesaria en el procedimiento; una de cuyas variantes consiste en que, como quiera que los retrayentes al verificar el ingreso de los plazos, recogen las cartas de pago que más tarde entregan al canjearlas por los recibos, y, como para sacar éstos de caja se ha de expedir un mandamiento de pago, que queda sin justificación desde el momento en que se efectúe el canje, natural parece que se unan á los expresados mandamientos las cartas de pago recogidas á los interesados:

Y considerando, por último, que, como al formalizarse la adjudicación de las fincas retraídas se ha consumido crédito del presupuesto en la mayoría de los casos por el importe del débito, costas y recargos, puesto que se han expedido mandamientos de pago con imputación á la cuenta de gastos públicos para verificar el ingreso del débito y satisfacer las costas y recargos, al reintegro de dichos gastos procede aplicar el ingreso de los plazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección, y conformándose con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, y con objeto de regularizar el modo con que la Administración debe realizar el servicio de que se trata, y fijar á la vez que los puntos de interpretación ó aclaración de la ley, las formalidades de contabilidad que han de llenarse con respecto á los expedientes de retracto de fincas, se ha servido resolver que se observen las siguientes reglas:

1.º Las solicitudes de retracto se unirán desde luego á los respectivos expedientes de adjudicación de las fincas á que se refieran, haciendo constar:

Primero. Si se han vendido ó no por el Estado las que son objeto de la solicitud, en pública subasta, con arreglo á la ley é instrucción de bienes desamortizados.

Y segundo. Si de no haberse vendido han sido formalizados los débitos, objeto de la adjudicación, en la forma establecida por la prevención 3.º de la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y abonado ó no los recargos correspondientes á los

Comisionados de apremio, en conformidad á lo determinado en la prevención 4.^a de la misma orden, practicándose en uno ú otro caso la oportuna liquidación de lo que debe satisfacer el contribuyente por el débito principal, recargos y costas.

2.^a Acordado el retracto por la Administración, se exigirá desde luego al retrayente la tercera parte del débito principal, la tercera parte de las costas y recargos y el importe íntegro de la contribución que corresponda á la finca desde 1.^o de Julio de 1888.

3.^a Los recibos, origen del descubierto, tendrán ingreso en Caja, mediante factura duplicada de su importe, autorizada por el Administrador y con el conforme del Interventor de Hacienda, firmando al pie de las mismas el interesado la obligación de satisfacer las cantidades que queda adeudando, dentro de los plazos señalados. El ingreso de dichos recibos tendrá efecto con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de «Recibos de la contribución territorial cuyo cobro está en suspenso por concesión de moratorias», en conformidad á la regla 5.^a de la Real orden de 23 de Octubre de 1875.

4.^a Cuando no resulte formalizado el débito, el ingreso de la parte que corresponda al mismo se efectuará en el Tesoro, con aplicación á las contribuciones y años de que proceda, quedando en poder del interesado las cartas de pago hasta el completo abono de su descubierto, en cuyo acto se cambiarán éstas por los recibos que, previo mandamiento de pago aplicable á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, se sacarán de Caja para dicho efecto, justificándose dichos mandamientos con las cartas de pago recogidas á los interesados.

5.^a Si resulta formalizado el débito, el ingreso de los plazos y el de las costas y recargos, se aplicará á la cuenta de gastos públicos, en concepto de reintegro del capítulo y artículo á cuyo cargo se hubiese expedido el mandamiento de pago al efectuar la formalización, siempre que ésta se hubiera verificado con imputación al ejercicio corriente en el día en que se lleve á cabo esta segunda operación; pero si se trata de ejercicios cerrados, entonces el importe de los plazos, costas y recargos, se efectuará en concepto de reintegros de ejercicios cerrados de época corriente, y, por tanto, con aplicación á la cuenta de Rentas públicas.

6.^a El abono de las costas y recargos por los retrayentes se verificará en tres plazos y simultáneamente con los del débito principal. Si el importe de aquéllas hubiese sido satisfecho ya por el Tesoro, se admitirá su ingreso en concepto de reintegro, librándose al interesado la carta de pago

correspondiente á cada entrega. De no hallarse aun satisfecho, se admitirán los ingresos en concepto de Depósito, con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de «Fondos destinados al pago de costas de procedimientos de apremio para pago de débitos», quedando unidas á los expedientes las cartas de pago del ingreso, y entregándose á los interesados certificación en su equivalencia.

Y 7.^a Las Administraciones cuidarán de avisar á los contribuyentes quince días antes del vencimiento de cada plazo la obligación que tienen de satisfacer su importe.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 20 Enero 1891.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.^o—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los rematados fugados del Penal de Ceuta el 24 de Enero último, cuyos nombres y señas á continuación se expresan.

Zaragoza 4 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Morgade Chanuza, natural de San Pedro Quintillán (Pontevedra), soltero, de 37 años de edad, cervero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, color sano, estatura regular.

Ramón Fernández Labandera, natural de Naves (Oviedo), casado, de oficio tejero, nariz afilada, cara larga, boca pequeña, de 37 años de edad.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Habiendo vencido en 1.^o del actual el período en que los Ayuntamientos deben dar comienzo al cobro del tercer trimestre de los derechos de consumos, sal, aguardientes, alcoholes y licores, esta Administración excita el celo de dichas Corporaciones para que lleven á efecto la cobranza con la mayor puntualidad, verificando su ingreso en esta Delegación de Hacienda, dentro del corriente mes, con lo que á más de cumplir con un sagrado deber evita-

rán á esta Oficina el tener que adoptar medidas coercitivas contra los Municipios morosos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Zaragoza 3 de Febrero de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

ANUNCIOS.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Febrero que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Belchite.</i>	
Puebla de Albortón....	11 al 13
Moneva.	7 y 8
Aguilón.....	10 y 11
<i>Partido de Ateca.</i>	
Alconchel.	26 y 27
Malanquilla.....	15 y 16
Contamina.....	19 y 20
Villalengua.....	7 y 8
Oseja.....	5 y 7
Cimballa.....	27 y 28
Calmarza.....	9 y 10
Cabolafuente.....	22 al 24
Bordalba.....	16 y 17
Ariza.....	8 al 10
Aranda.....	6 y 7

Zaragoza 3 de Febrero de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Febrero que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Calatayud.</i>	
Morata de Jiloca.....	24 y 25
Arándiga.....	10, 11 y 12
Embid de la Ribera....	24 y 25
Gotor.....	11 y 12
Illueca.....	13 y 14
Villalba.....	14 y 15
Nigüella.....	6 y 7
Mesones.....	6 y 7
Brea.....	5 y 6

Partido de Daroca.

Orcajo.....	7 y 8
Paniza.....	7 y 8
Mainar.....	6 y 7
Luesma.....	6 y 7
Daroca.....	14, 15, 16 y 17
Torralba de los Frailes.	9 y 10
Ruesca.....	7 y 8
Fuentes de Jiloca.....	10 y 11
Montón.....	12 y 13
Villafeliche.....	7 y 8
Cariñena.....	9 al 13

Partido de Ejea.

Ejea.....	6 al 10
Luna.....	8 y 9
Murillo de Gállego....	7 y 8

Zaragoza 3 de Febrero de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el día 8 al 24 de Febrero de 1891, por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Villanueva de Gállego..	8 al 16	Demarcación...	La Mariquita (núm. 175)...	D. Modesto Torres.
Calcena.....	9 al 17	Idem.....	San Carlos (núm. 217).....	D. ^a Joaquina Otal.
Oseja.....	10 al 18	Idem.....	La Incertidumbre (núm. 226)	La misma.
Fombuena.....	12 al 20	Idem.....	San Vicente (núm. 197)...	D. Manuel Galindo.
Idem.....	14 al 22	Idem.....	Nueva Olvidada (núm. 232)	El mismo.
Remolinos.....	16 al 24	Idem.....	El Siglo (núm. 210).....	D. Bruno Martínez.

Zaragoza 31 de Enero de 1891.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación anual es de 950 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 18 del corriente.

Almonacid de la Sierra 4 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Francisco Cerdán.—D. S. O., Julián Gómez, Secretario ioterino.

IMPRESA DEL HOSPICIO.